

Constancia Secretarial; Señor Juez de constancia que el 5 de septiembre de 2022, se repartió la presente demanda mediante correo electrónico por parte de la Oficina de Apoyo Judicial. A Despacho para proveer.

María Alejandra Cuartas L

María Alejandra Cuartas López
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-272

Asunto: Inadmite demanda

Interlocutorio Nro:267

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por Alejandro Y María Antonia Yarce Villa, quienes actúan en nombre propio y como cesionarios del señor William Fernando Yarce Maya contra Banco de Occidente, Carolina Escobar Velásquez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Maximiliano y Candelaria Yarce Escobar y Andrea Patricia Palacio, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Miguel Yarce Palacio.

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 75 y siguientes y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. En el hecho quince de la demanda, se afirma que, mediante documento privado, el señor William Fernando Yarce, cedió a los demandantes los derechos que tenía en el contrato de leasing habitacional número 34482. Así las cosas, deberá la parte actora allegar el referido contrato de cesión, que además se menciona como prueba documental número 8.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; allegará el poder especial debidamente conferido por los demandantes, para iniciar el presente proceso y la prueba de la calidad en la que actúan las demandadas Carolina Escobar Velásquez y Andrea Patricia Palacio, en representación de sus hijos. Es decir, se aportarán los certificados de registro civil de nacimiento de los menores Maximiliano y Candelaria Yarce Escobar y Miguel Yarce Palacio.
3. Indicará la clase de responsabilidad civil alegada, especificando los presupuestos de la misma (art. 2341 y siguientes del C.G.P) e indicando expresamente cual es la cláusula contractual que se aduce fue incumplida por los demandados

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, informara la dirección y el domicilio de las demandadas Carolina Escobar y Andrea Patricia Palacio.
5. Aportará la prueba del cumplimiento de lo indicado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín

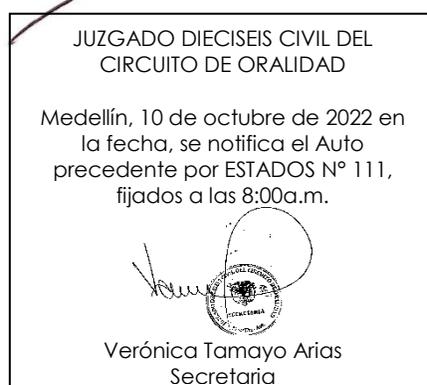
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual, instaurada por Alejandro Y Maria Antonia Yarce Villa, quienes actúan en nombre propio y como cesionarios del señor William Fernando Yarce Maya contra Banco de Occidente, Carolina Escobar Velásquez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Maximiliano y Candelaria Yarce Escobar y Andrea Patricia Palacio, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Miguel Yarce Palacio

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez



Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83494dad161913571836d83b3c33aef10095183e6d6f1d041afd65b5f2f85777**

Documento generado en 07/10/2022 02:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>